

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 2016

COMISIONES DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 21 de marzo de 2007

Término del artículo 113: 30 de marzo de 2007

SUMARIO: **Agentes** del Sistema Nacional del Seguro de Salud y demás prestadores médico-asistenciales públicos o privados, alcanzados por el estado de emergencia sanitaria nacional. Adopción de medidas para que los mismos regularicen sus obligaciones tributarias. (291-S.-2006.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se implementan medidas para posibilitar que los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud y demás prestadores médico-asistenciales públicos o privados, alcanzados por el estado de emergencia sanitaria nacional, regularicen sus obligaciones tributarias; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 7 de marzo de 2007.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Carlos D. Snopek. – Graciela B. Gutiérrez. – Mario A. Santander. – Eduardo L. Galantini. – Rosana A. Bertone. – Hermes J. Binner. – Irene M. Bösch de Sartori. – Susana M. Canela. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Luis

F. J. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – Marta S. De Brasi. – Guillermo de la Barrera. – María G. de la Rosa. – Edgardo F. Depetri. – Patricia S. Fadel. – Daniel O. Gallo. – Oscar S. Lamberto. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Antonio Lovaglio Saravia. – Nélide M. Mansur. – Heriberto E. Mediza. – Ana M. C. Monayar. – Lucrecia Monti. – Carlos J. Moreno. – Marta L. Osorio. – Blanca I. Osuna. – Gladys B. Soto. – Juan M. Urtubey. – Mariano F. West.

Disidencia total:

Paula M. Bertol. – Esteban J. Bullrich.

Disidencia parcial:

Silvia B. Lemos. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Juliana I. Marino. – Víctor Zimmermann.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Serán beneficiarios de la presente ley los prestadores médico-asistenciales públicos o privados y las obras sociales del Sistema Nacional del Seguro de Salud, siempre que hubieren sido al-

canzados por el estado de emergencia sanitaria nacional, dispuesto por el decreto 486/02 y sus modificaciones.

Se encuentran alcanzados, asimismo, los establecimientos geriátricos, psiquiátricos, laboratorios de análisis clínicos y los servicios de emergencias médicas.

Art. 2° – Quedan excluidos de las disposiciones de esta medida quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda;
- b) Querellados o denunciados penalmente por la ex Dirección General Impositiva de la entonces Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley;
- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El acacimiento de cualesquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos b), c) y d) del párrafo anterior, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa para la exclusión del mismo.

Art. 3° – La Administración Federal de Ingresos Públicos, con arreglo a las normas del artículo 32 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, establecerá planes especiales de facilidades de pago para la cancelación de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización tiene a su cargo, devengadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, correspondientes a los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley.

Dichos planes serán de hasta quince (15) años, tendrán una tasa de interés del seis por ciento (6%) nominal anual para su financiamiento y la deuda consolidada incluirá los intereses resarcitorios devengados a una tasa del seis por ciento (6%) nominal anual hasta la fecha de acogimiento al régimen de esta ley.

Art. 4° – El importe de las primeras cuotas de los planes de facilidades de pago se imputará a la cancelación total de la deuda consolidada por aportes personales con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones hasta su total extinción.

Art. 5° – Producido el vencimiento del plazo para el acogimiento del plan de facilidades de pago previsto en la presente ley, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá ejecutar –sin restricción alguna– las obligaciones tributarias adeudadas que no hayan sido regularizadas.

Art. 6° – Los beneficiarios a los que alude el artículo 1° de la presente, no podrán distribuir dividendos societarios ni utilidades, en efectivo o en especie, hasta tanto no hayan cancelado la totalidad del plan de facilidades de pago.

Art. 7° – La Administración Federal de Ingresos Públicos detraerá de la distribución diaria de los fondos que recauda en concepto de cotizaciones al Sistema Nacional del Seguro de Salud, con destino a las obras sociales, la suma correspondiente a las cuotas de vencimiento mensual que corresponda en cada uno de los casos, con motivo del acogimiento al plan de facilidades de pago efectuado por los mencionados sujetos.

Art. 8° – Los sujetos que se acojan a los beneficios de la presente ley deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo que tenga por objeto reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización, cuya utilización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la ley 23.928 y sus modificaciones y el artículo 39 de la ley 24.073 y sus modificaciones. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de esta medida ya hubieran promovido tales procesos deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos y hacerse cargo del pago de las costas y gastos causídicos, lo que se deberá acreditar en forma fehaciente.

Art. 9° – Los sujetos que se acojan a lo dispuesto por la presente ley quedan exceptuados de la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, 17.250, 22.161 y 24.769 y sus modificaciones, respecto de las infracciones y hechos cometidos a partir de la fecha en que se inició el estado de emergencia sanitaria nacional y hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente, ambas inclusive, correspondientes a las obligaciones devengadas en dicho período.

Las exenciones establecidas en el párrafo anterior no comprenden a las sanciones mencionadas en el mismo que resulten aplicables con motivo de los ajustes que hubiere practicado o practique en el futuro la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Del mismo modo, tampoco será aplicable la exención dispuesta por el primer párrafo del presente artículo, cuando los beneficiarios de la presente medida incumplan los planes especiales de facilidades de pago.

Los juicios de ejecución fiscal iniciados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, por deudas incluidas en los planes especiales a que se refiere la presente, se considerarán desistidos, siendo las costas por su orden. En este supuesto, los intereses resarcitorios se calcularán hasta la fecha indicada en el artículo 3°.

Art. 10. – La Administración Federal de Ingresos Públicos dispondrá las condiciones, requisitos y plazos para el acogimiento al régimen de facilidades de pago previsto en la presente ley, quedando facultada a dictar las normas que estime necesarias para complementar el régimen, incluidas aquellas relativas a la caducidad de los planes de pago y sus consecuencias; y en especial disponer la restricción para contratar en aquellos casos de incumplimiento del plan de facilidades de pago.

Art. 11. – Los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, incluido el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, no podrán contratar los servicios de los prestadores médicos que incumplan los planes de facilidades de pago a que alude la presente ley.

A tal efecto, la Administración Federal de Ingresos Públicos notificará, dentro de los treinta (30) días de verificado el incumplimiento, a la Superintendencia de Servicios de Salud, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Salud, o, en su caso, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, a los efectos de que lleven a cabo las acciones pertinentes tendientes al cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente.

Art. 12. – El acogimiento al presente régimen por parte de los empleadores implicará para sus trabajadores el reconocimiento de sus aportes

previsionales. A ese fin, la Administración Federal de Ingresos Públicos acordará con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, los instrumentos y acciones necesarios.

Art. 13. – El Ministerio de Economía y Producción será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 14. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a establecer, en sus respectivos regímenes fiscales, planes de facilidades de pago en condiciones similares a las dispuestas en la presente ley.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

DANIEL SCIOLI.

Juan Estrada.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL DE LA SEÑORA DIPUTADA BERTOL Y DEL SEÑOR DIPUTADO BULLRICH

La Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha sancionado un proyecto de ley que dispone la refinanciación de los pasivos pertenecientes a los agentes del Sistema Nacional de Seguro de Salud, prestadores médicos públicos o privados, establecimientos geriátricos y psiquiátricos, laboratorios y servicios de emergencia con el objeto de que regularicen obligaciones tributarias y previsionales adeudadas. Esta iniciativa ha sido enviada en revisión a las comisiones de Presupuesto y Hacienda, y de Acción Social y Salud Pública de la Honorable Cámara de Diputados.

La norma en consideración establece un plan de regularización de deudas impositivas y previsionales por un plazo de 15 años, estipulando una tasa de interés del seis por ciento nominal anual (6%) para su financiamiento, a su vez la deuda consolidada incluirá los intereses resarcitorios devengados a una tasa del seis por ciento anual hasta la fecha de acogimiento al régimen propuesto.

El 12 de marzo de 2002 se firmó el decreto 486/2002 que declaró la emergencia sanitaria nacional. En ese decreto se estableció la creación del Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) y se creó el Plan Remediar. Una de las medidas más polémicas fue la que permitió que las clínicas y sanatorios (incluido el PAMI) no pudieran ser ejecutadas por los incumplimientos tributarios con la Administración de Ingresos Públicos. Esa irresponsable medida hizo que se acumulara una deuda con la AFIP que en la actualidad supera los 1.000 millones de pesos. Alrededor del 80% de esta deuda proviene de aportes previsionales no realizados y el resto, de impuestos.

INFORME

Hasta el presente la AFIP no ha podido entablar demandas porque la citada emergencia continúa vigente tras su última renovación, en diciembre de 2006.

Es urgente ponerle un punto final y regularizar inmediatamente el pago de la deuda del PAMI a los prestadores privados, quienes realizan el 50% de las atenciones de todo el país. De no mediar la normalización de esa deuda pública, resultará de muy difícil cumplimiento acordar y honrar en forma fehacientemente cualquier plan de financiamiento.

Nuestra disidencia total se basa en que consideramos que estamos en presencia de una amnistía encubierta de delitos establecido en la ley penal tributaria 24.769, sus antecedentes y modificatorias. La envergadura de la decisión impide un análisis exhaustivo que permita determinar el perjuicio fiscal que esta medida ocasiona. Asimismo, carecemos de información sobre las condiciones del proceso de negociación que determinó el contenido de la solución propuesta.

¿Cuál es la técnica legislativa empleada que sin derogar la emergencia sanitaria declarada en el decreto 486/02 y sus prórrogas hasta diciembre del 2007, determina una moratoria de estas características y envergadura?

El gobierno afirma que la deuda estatal con el sector no llega a los 700 millones de pesos, pero desde el sector privado sostienen que la cifra supera los 1.500 millones de pesos, y en su mayoría es originada por las deudas del PAMI. La estimación de deudas previsionales impositivas no ha sido informada por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos. ¿Cuál es el monto exacto de refinanciación de deuda? ¿Quiénes son los beneficiarios? ¿Qué sucederá si alguno cumplió sus obligaciones y pagó? ¿Le hubiera convenido no hacerlo y refinanciar? ¿Estamos beneficiando también a las obras sociales sindicales?

En el pasado, hemos rechazado la prórroga de la vigencia del estado de emergencia. La lógica de la emergencia permanente va en contra de nuestros principios. Si existe un problema hay que solucionarlo y no posponerlo. Apoyamos cualquier iniciativa que conduzca al fin del estado de emergencia nacional. ¿Por qué? Porque los países que mantienen una legislación estable, con reglas de juego claras y justas para todos, crecen más que los que mantienen normativas de excepción, tales como la emergencia económica.

De ninguna manera podemos aceptar que se amnistíen delitos consistentes en quedarse con el dinero de los futuros jubilados, como propone el proyecto con media sanción del Senado, ni que el Estado refinance deudas que provienen de delitos de los particulares. El Estado debe ser siempre una institución ética.

Esteban Bullrich. – Paula M. Bertol.

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se implementan medidas para posibilitar que los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud y demás prestadores médico-asistenciales públicos o privados, alcanzados por el estado de emergencia sanitaria nacional, regularicen sus obligaciones tributarias. Luego de su estudio resuelven despaarlo favorablemente.

Juan H. Sylvestre Begnis.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se implementan medidas para posibilitar que los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud y demás prestadores médico-asistenciales públicos o privados, alcanzados por el estado de emergencia sanitaria nacional, regularicen sus obligaciones tributarias; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1° – Serán beneficiarios de la presente ley los prestadores médico-asistenciales públicos y privados y las obras sociales nacionales del Sistema Nacional del Seguro de Salud, siempre que hubieren sido alcanzadas por el estado de emergencia sanitaria nacional, dispuesto por el decreto 486/02 y sus modificaciones.

Se encuentran alcanzados, asimismo, los establecimientos geriátricos, psiquiátricos, laboratorios de análisis clínicos y los servicios de emergencias médicas.

Art. 2° – Quedan excluidos de las disposiciones de ésta medida quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra respecto de los cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda;
- b) Querellados o denunciados penalmente por la ex Dirección General Impositiva de la entonces Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el

ámbito del Ministerio de Economía y Producción, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley;

- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del Consejo de Vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El acaecimiento de cualesquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos b), c) y d) del párrafo anterior producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa para la exclusión del mismo.

Art. 3° – La Administración Federal de Ingresos Públicos, con arreglo a las normas del artículo 32 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones establecerá planes especiales de facilidades de pago para la cancelación de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización tiene a su cargo, devengadas hasta la fecha de entrada de la presente ley, correspondientes a los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley.

Dichos planes serán de hasta quince (15) años, tendrán una tasa de interés del seis por ciento (6%) nominal anual para su financiamiento y la deuda consolidada incluirá los intereses resarcitorios devengados hasta la fecha de acogimiento al régimen de esta ley.

Art. 4° – En ningún caso los beneficiarios que se acojan a los planes especiales de facilidades de pago establecidos en la presente ley, podrán reclamar al Estado y/o a los agentes del Seguro Nacional de Salud, incluyendo el Instituto Nacional de Servicios

Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJyP), la cancelación de sus acreencias en condiciones más favorables –ya sea a mayores tasas y/o menores plazos– que las establecidas en el artículo 3° de esta normativa.

Art. 5° – El importe de las primeras cuotas de los planes de facilidades de pago se imputará a la cancelación total de la deuda consolidada por aportes personales con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones hasta su total extinción. A los aportes personales que no fueron acreditados en las cuentas de capitalización individual de los trabajadores durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional, se les reconocerá hasta el momento en que los mismos se efectivicen, la rentabilidad promedio que se haya obtenido en el Sector de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, lo cual será incorporado como un cargo adicional dentro de los planes de refinanciación y consolidación de la deuda establecidos por la presente ley. Los fondos correspondientes a estos cargos serán distribuidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos a las respectivas cuentas de capitalización.

Art. 6° – Producido el vencimiento del plazo establecido en el artículo 3° de la presente ley, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá ejecutar –sin restricción alguna– las obligaciones tributarias que no hayan sido regularizadas.

Art. 7° – Los beneficiarios a los que alude el artículo 1° de la presente, no podrán distribuir dividendos societarios ni utilidades, en efectivo o en especie, hasta tanto no hayan cancelado la totalidad del plan de facilidades de pago.

Art. 8° – La Administración Federal de Ingresos Públicos detraerá de la distribución diaria de los fondos que recauda en concepto de cotizaciones al Sistema Nacional del Seguro de Salud, con destino a las obras sociales, la suma correspondiente a las cuotas de vencimiento mensual que corresponda en cada uno de los casos, con motivo del acogimiento al plan de facilidades de pago efectuado por los mencionados sujetos.

Art. 9° – Los sujetos, que se acojan a los beneficios de la presente ley, deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo que tenga por objeto reclamar confines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización, cuya actualización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la ley 23.928 y sus modificaciones y el artículo 39 de la ley 24.073 y sus modificaciones. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de esta medida ya hubieren promovido tales procesos deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos y hacerse cargo de las costas y gastos causidísticos, lo que se deberá acreditar en forma fehaciente.

Art.10. – Los sujetos que se acojan a lo dispuesto por la presente ley quedan exceptuados de la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 11.683, texto ordenado de 1998 y sus modificaciones y en la ley 24.769 y sus modificaciones, respecto de las infracciones y hechos cometidos a partir de la fecha en que se inició el estado de emergencia sanitaria nacional y hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente, ambas inclusive, correspondientes a las obligaciones devengadas en dicho período.

La excepción establecida en el párrafo anterior no comprende a las sanciones mencionadas en el mismo que resulten aplicables con motivo de los ajustes que hubiere practicado o practique en el futuro la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Del mismo modo, tampoco será aplicable la excepción dispuesta por el primer párrafo del presente artículo, cuando los beneficiarios de la presente medida incumplan los planes especiales de facilidades de pago.

Los juicios de ejecución fiscal iniciados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, por deudas incluidas en los planes especiales a que se refiere la presente, se considerarán desistidos, siendo las costas por su orden. En este supuesto, los intereses resarcitorios se calcularán hasta la fecha indicada en el artículo 3°.

Art. 11. – La Administración Federal de Ingresos Públicos dispondrá las condiciones y requisitos para el acogimiento al régimen de facilidades de pago previsto en la presente ley, quedando facultada a dictar las normas que estime necesarias para complementar dicho régimen.

Los beneficiarios incluidos en el artículo 1° de la presente ley tendrán un plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de la misma, para acogerse a los planes especiales de facilidades de pago que establece esta nominativa.

Art. 12. – Los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, incluido el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, no podrán contratar los servicios de los prestadores médicos que incumplan los planes de facilidades de pago a que alude la presente ley.

A tal efecto, la Administración Federal de Ingresos Públicos notificará, dentro de los treinta (30) días de verificado el incumplimiento, a la Superintendencia de Servicios de Salud, Organismo Descentralizado en el ámbito del Ministerio de Salud, o en su caso, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, a los efectos de que lleven a cabo las acciones pertinentes tendientes al cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente.

Art. 13. – El acogimiento al presente régimen por parte de los empleadores implicará para sus trabajadores el reconocimiento de sus aportes

previsionales. A ese fin, la Administración Federal de Ingresos Públicos acordará con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, los instrumentos y acciones necesarios.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional, informará trimestralmente al Congreso Nacional los resultados de la aplicación de la presente ley, con especial detalle de la evolución de los pagos de los principales deudores que se acojan a los planes de financiamiento.

Art. 15. – Derógase el artículo 3° de la ley 26.204. Establécese un plazo de ciento veinte (120) días para que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Salud de la Nación, reformule los planes, programas y acciones incluidos en el decreto 486/02 y sus modificaciones, manteniendo como mínimo las condiciones establecidas.

Art. 16. – El Ministerio de Economía y Producción será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 17. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a establecer, en sus respectivos regímenes fiscales, planes de facilidades de pago en condiciones similares a las dispuestas en la presente ley.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Leonardo Gorbacz. – María F. Ríos. – Adrián Pérez.

INFORME

Honorable Cámara:

Este dictamen en minoría se elaboró con la convicción de que la situación de excepcionalidad que plantea el decreto 486/2002 de emergencia sanitaria y sus sucesivas prórrogas debe llegar a su fin, tal como proponemos explícitamente en el artículo 15 del mismo.

Coincidimos con la necesidad de contemplar la situación de los prestadores médico-asistenciales que se vieron afectados por el estado de emergencia, a fin de facilitar una progresiva puesta al día de las obligaciones tributarias adeudadas. Sin embargo, entendemos que es necesario que los beneficiarios que se acojan a las generosas facilidades de pago establecidas en este proyecto acuerden el reclamo de sus acreencias con el Estado y/o los agentes del Seguro Nacional de Salud –incluyendo el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados– con condiciones iguales o mejores de financiación.

Por otro lado entendemos indispensable que el proyecto en cuestión fije un plazo máximo para que los beneficiarios se adhieran a los planes especia-

les de facilidades de pago, para no dejar librado a la voluntad del Poder Ejecutivo la facultad de establecerlo. Por ello el último párrafo del artículo 11 del presente dictamen establece un plazo de sesenta (60) días para hacer uso de esta opción.

Además, se incorpora en el artículo 5 del presente dictamen la disposición de actualizar los aportes personales de los trabajadores no depositados en tiempo y forma en las cuentas de capitalización individual, de conformidad con la rentabilidad promedio que se obtuvo en el sector de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones desde el incumplimiento hasta el momento del pago efectivo, a fin de evitar que se perjudique el trabajador en el monto de su futuro haber jubilatorio.

Atentos a la complejidad de la situación creada por la vigencia del estado de emergencia sanitaria y con el objeto de dar continuidad a las prestaciones y programas establecidos a partir de su creación, el artículo 15 de este dictamen establece un plazo de ciento veinte días para que el Ministerio de Salud de la Nación reformule los planes, acciones y programas incluidos en el instrumento legal que lo creó, manteniendo como mínimo las actuales condiciones.

Por último, consideramos ineludible que el dictamen de referencia contenga la previsión de que el Poder Ejecutivo informe trimestralmente al Congreso Nacional los resultados de la aplicación del mismo.

Leonardo Gorbacz.

Suplemento1